

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha veinte de enero de dos mil veintiuno.

VISTO el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión 05491/INFOEM/IP/RR/2020, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo el Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado **Ayuntamiento de Nicolás Romero**, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que a continuación se exponen:

ANTECEDENTES

I. Presentación de la solicitud de información.

Con fecha veintiocho de octubre de dos mil veinte, el Particular presentó solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el **Ayuntamiento de Nicolás Romero**, mediante el cual requirió lo siguiente:

Solicitud de folio: 00306/NICOROM/IP/2020

DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA:

Cual fue el precio de los tres camiones que el municipio compró para la sanitización los pueblos, colonias, espacios públicos y principales avenidas que hay en el territorio municipal. Requiero sus contratos

MODALIDAD DE ENTREGA.

A través del SAIMEX

II. Respuesta del Sujeto Obligado.

Recurso de Revisión: 05491/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nicolás
Romero
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Con fecha once de noviembre de dos mil veinte, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Sujeto Obligado dio contestación en los siguientes términos:

Buen día, por este medio envió la respuesta a su solicitud. Reciba un cordial saludo.

A dicha respuesta, el Sujeto Obligado adjunto un archivo en formato "pdf" que contiene lo siguiente:

Oficio UTM/NR/654/2020, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia Municipal del Sujeto Obligado; por medio del cual informó al Particular que a la fecha del oficio, *no se ha realizado la compra de algún camión para llevar a cabo las labores de somatización de las calles, pueblos y colonias dentro de las demarcaciones de nuestro municipio.*

III. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha diecisiete de noviembre de dos mil veinte, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), se interpuso el presente Recurso de Revisión por el **Recurrente**, en contra de la respuesta emitida por el **Sujeto Obligado** a la solicitud de información, en los siguientes términos:

ACTO IMPUGNADO:

LA RESPUESTA EMITIDA POR EL SUJETO OBLIGADO

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD.

Recurso de Revisión: 05491/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nicolás Romero
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Es inverosímil que el municipio pretenda engañar a la población, cuando en su página oficial hacen alusión a dichas compras, alardeando de la acción número 500. Con ello se demuestra la corrupción con la que se gobierna en el municipio. (Sic.)

IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto.

a) Turno del Recurso de Revisión.

El diecisiete de noviembre de dos mil veinte, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente **05491/INFOEM/IP/RR/2020**, al medio de impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al **Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega**, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

b) Admisión del Recurso de Revisión.

El veintitrés de noviembre de dos mil veinte, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por el **Recurrente** en contra del **Sujeto Obligado**, en términos del artículo 185, fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

c) Manifestaciones del Recurrente.

Recurso de Revisión: 05491/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nicolás Romero
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En fecha once de noviembre de dos mil veinte, el Recurrente emitió manifestaciones, a través de un archivo en formato pdf, en el que se describieron los siguientes alegatos:

Es obligación de todas las autoridades, promover, respetar y garantizar los derechos humanos, entre ellos el de acceso a la información pública, por lo que las respuestas imprecisas o incompletas generan una afectación inicial susceptible de ser reparada mediante el recurso de revisión. Ahora bien, partiendo de ese supuesto, la respuesta emitida por el sujeto obligado deja en estado de indefensión a quien suscribe, toda vez que, al entrar en la PÁGINA OFICIAL de ese H. Ayuntamiento, el presidente Constitucional, hace referencia a su acción numero 500 contra la propagación de la enfermedad Covid-19, aunado a la celebración solemne llevada a cabo, tal y como se muestra en las siguientes capturas de pantalla.



Visto lo anterior, el sujeto obligado pretende actuar con alevocía y ventaja al no permitir el acceso a la información solicitada, materia del presente recurso, dejando en evidencia el incumplimiento de

Recurso de Revisión: 05491/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nicolás
Romero
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

los principios que rigen a la Transparencia, y principalmente ocultar, que por derecho pertenece a la ciudadanía, la documentación que acredita la erogación de dicho recurso. (Sic.)

d) Informe Justificado.

En fecha treinta de noviembre de dos mil veinte, el Sujeto Obligado rindió informe justificado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) a través de un documento en formato pdf que contiene lo siguiente:

Oficio UTM/NR/683/2020, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia Municipal del Sujeto Obligado, por medio del cual ratificó la respuesta inicial y precisó que derivado de la interposición del Recurso de Revisión, la Dirección de Administración del Ayuntamiento de Nicolás de Romero emitió pronunciamiento a través del oficio DA/RM/1513/2020, mediante el cual manifestó que posterior a una búsqueda en los archivos que integran la Dirección de Administración... *le informo que no se tiene contrato alguno relativo a la "Compra de camiones para sanitización".*

e) Vista del informe justificado.

El catorce de diciembre de dos mil veinte, se dictó acuerdo mediante el cual se puso a la vista del Particular, el Informe Justificado entregado por el Sujeto Obligado, el cual fue notificado a las partes, en esa misma fecha, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

De las constancias que integran el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), se advierte que el Particular no añadió ningún razonamiento derivado de la vista del informe justificado.

Recurso de Revisión: 05491/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nicolás Romero
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

f) Cierre de instrucción.

El dieciocho de enero de dos mil veintiuno, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte Recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6°, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5°, párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1°, 8°, 9°, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1°, 2°, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7°, 9°, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de

Recurso de Revisión: 05491/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nicolás Romero
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.

Previo al análisis de fondo del asunto que no ocupa, este Instituto realizará el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia “IMPROCEDENCIA.” (Semanao Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, **no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia** establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

Causales de sobreseimiento.

Por lo que hace a las causales de sobreseimiento, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que **no se actualiza ninguna de las previstas por el artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios;** lo

Recurso de Revisión: 05491/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nicolás Romero
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

anterior, en virtud de que no existe constancia en el expediente en que se actúa, de que el recurrente se hubiera desistido del recurso, hubiera fallecido, que sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado, o bien que el recurso de revisión hubiera quedado sin materia.

Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

TERCERO. Determinación de la Controversia.

El Particular solicitó al Sujeto Obligado lo siguiente:

1. El precio y los contratos por lo que el Municipio compró tres camiones para la sanitización los pueblos, colonias, espacios públicos y principales avenidas del territorio municipal.

En respuesta, el Sujeto Obligado, le hizo saber al Particular que no había realizado la compra de ningún camión sanitizante.

Por su parte, el Particular interpuso Recurso de Revisión en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, bajo el argumento de que el Sujeto Obligado no entregó la información solicitada y vertió manifestaciones subjetivas.

Así, durante la tramitación del presente Recurso de Revisión, el Sujeto Obligado realizó su informe justificado por medio del cual ratificó su respuesta inicial y precisó que la Dirección de Administración reitero que no se habían comprado ningún camión sanitizante.

Recurso de Revisión: 05491/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nicolás Romero
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Por su parte, el Particular señaló que en la página oficial del Sujeto Obligado se refiere la compra de camiones sanitizantes.

Finalmente, en el asunto que nos ocupa se actualiza la causal de procedencia señalada en el **artículo 179, fracción I, de la Ley de la materia, ya que el Particular se inconformó por la negativa de la información solicitada.**

CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.

El artículo 6°, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

Por su parte, en materia local, el artículo 5°, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5° de la Constitución Local), establece lo siguiente:

Recurso de Revisión: 05491/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nicolás Romero
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

QUINTO. Estudio de Fondo.

En principio, es de suma importancia señalar los objetivos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con la obligación de acceso por parte de los Sujetos Obligados, los cuales se encuentran establecidos en el artículo 2° de dicho ordenamiento jurídico y son los siguientes:

- Proveer lo necesario para garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública, a través de procedimientos sencillos, expeditos, oportunos y gratuitos;
- Transparentar la gestión pública, mediante la difusión de la información generada por los Sujetos Obligados, y

Recurso de Revisión: 05491/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nicolás Romero
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

- Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información y la participación ciudadana, así como, la rendición de cuentas.

Conforme a lo anterior, se desprende que **los objetivos de la Ley de la materia**, son establecer las bases que regirán las formas para garantizar el derecho de acceso a la información, mediante procesos sencillos y expeditos, la promoción, fomento y difusión de la cultura de transparencia y la rendición de cuentas, a través del establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa.

En ese orden de ideas, para la atención de las solicitudes de acceso a la información, debe privilegiarse el **principio de máxima publicidad** el cual dispone que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Para lograr lo precisado, los Sujetos Obligados deben seguir el procedimiento para la atención a las solicitudes de acceso a la información, establecido en los artículos 151, 160, 162, 163, 164, 165 y 166, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual es el siguiente:

- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información; por lo que, son las responsables de hacer las notificaciones correspondientes, además de llevar a cabo todas las gestiones necesarias para facilitar el acceso de la información;

Recurso de Revisión: 05491/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nicolás Romero
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

- La respuesta a los requerimientos informativos, deberán notificarse al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de **quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de esta**. Excepcionalmente, el plazo referido podrá ampliarse por siete días hábiles más, cuando existan razones fundadas y motivadas, a través del Comité de Transparencia;
- Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, funciones y atribuciones, para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la documentación solicitada, con el fin de que proporcionen las expresiones documentales **que se encuentren en sus archivos o que estén constreñidos a elaborar**;
- El acceso se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío elegido por la solicitante, cuando no pueda entregarse en dicha modalidad, el Sujeto Obligado deberá ofrecer otras; por lo cual, deberá fundar y motivar la necesidad de modificar el medio de entrega, y
- Las Unidades de Transparencia, tendrán disponible la información requerida durante un plazo mínimo de sesenta días hábiles, contados a partir de que la solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles; por lo que, una vez transcurrida dicha temporalidad, los Sujetos Obligados darán por concluida la solicitud y procederán de ser el caso, a la destrucción del material;

Una vez expuesto lo anterior, es preciso señalar que el Particular solicitó conocer la información relativa a la compra o adquisición de tres vehículos que se utilizaron para la

Recurso de Revisión: 05491/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nicolás Romero
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

sanitización del Municipio; a lo cual, el Sujeto Obligado manifestó que no cuenta con la información solicitada en virtud de que no se compraron vehículos para dichos fines; hecho, que dio motivo al presente Recurso de Revisión.

Durante la tramitación del presente Recurso de Revisión, el Particular reiteró su solicitud y refirió que en la página oficial del Sujeto Obligado se anunció la compra de dichos vehículos, por su parte, el Sujeto Obligado remitió un informe justificado en el que insertó un oficio emitido por la Dirección de Administración en el que manifestó que no se han realizado compras de dichos vehículos.

Así las cosas, es pertinente señalar que el Particular refirió que el Sujeto Obligado anunció la compra o adquisición de los vehículos sanitizantes a través de la página oficial de *Internet* del Sujeto Obligado, por lo que este Órgano Garante procedió a su revisión a fin de encontrar elementos para emitir el presente fallo.

En atención a lo anterior se visitó la página de Internet cuya dirección es: <http://www.nicolasromero.gob.mx/inicio>, en la cual se observó el apartado de *Noticias*, y se localizó una sección bajo el título: *ENCABEZA ARMANDO NAVARRETE LA ACCIÓN 500 CONTRA PANDEMIA DE COVID-19; CON UN CAMIÓN EQUIPADO CON TECNOLOGÍA DE PUNTA*; a fin de acreditar lo anterior se inserta impresiones de pantalla del sitio y del apartado referido.

Recurso de Revisión: 05491/INFOEM/IP/RR/2020
 Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nicolás Romero
 Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega



(Imagen extraída del enlace: <http://www.nicolasromero.gob.mx/inicio>, consultado del catorce de enero de dos mil veintiuno a las quince horas)



(Imagen extraída del enlace: <http://www.nicolasromero.gob.mx/inicio>, consultado del catorce de enero de dos mil veintiuno a las quince horas)

Recurso de Revisión: 05491/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nicolás Romero
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Ahora bien, al ingresar al encabezado señalado, se desprende una nota en la que se refiere que el Presidente Municipal del Sujeto Obligado dio banderazo de salida a tres camiones sanitizantes encargados de sanitizar constantemente áreas del Municipio.

La nota también refiere que la empresa encargada de las tareas de desinfección es la única que cuenta con el tipo de vehículos que sanitizaría el Municipio; a fin de mostrar lo anterior se inserta la nota de referencia, visible en el enlace: <http://www.nicolasromero.gob.mx/noticias/188> consultada el catorce de enero de dos mil veintiuno a las diecisiete horas y del cual se resalta partes de interés:



ENCABEZA ARMANDO NAVARRETE LA ACCIÓN 500 CONTRA PANDEMIA DE COVID-19; CON UN CAMIÓN EQUIPADO CON TECNOLOGÍA DE PUNTA

10 AGOSTO 2020

Al dar el banderazo de salida en el paraje conocido como "La Curva", a tres camiones equipados con tecnología de punta encargados de sanitizar constantemente los pueblos, colonias, espacios públicos y principales avenidas que hay en el territorio municipal, lo que representa la acción

numero 500 del gobierno local contra la propagación de la enfermedad Covid-19, el alcalde Armando Navarrete López, aseguró que a diferencia de administraciones anteriores, hoy hay acciones, equipamientos, servicios, obras y aunque falta mucho por hacer, se continúa trabajando intensamente por el bien de la ciudadanía, con una administración joven, innovadora, transparente, responsable e incluyente, siempre en favor del ejercicio pleno de las libertades y los derechos.

Luego de que se guardara un minuto de silencio como sentido homenaje a las

esencia del cambio social, ya que la gente sólo se pone en movimiento cuando espera que su acción pueda producir el cambio que busca. Seguir adelante, depende de conservar la esperanza en la 4T", recalcó el municipio.

Armando Navarrete, destacó que "no vamos a defraudar a la gente, sabemos que la ciudadanía no nos dio un cheque en blanco y que el cambio, debe traducirse en cosas tangibles, en beneficio de la gente, desde la mejora de servicios, hasta el ejercicio pleno de los derechos y las libertades de todos."

El presidente municipal recordó, que para apoyar a la ciudadanía afectada por la contingencia sanitaria, se adoptaron diversas acciones, entre otras, la reducción del 50 por ciento de los salarios de los integrantes del cabildo y del 25 por ciento

Violeta, donde la demarcación es la segunda del país, que ofrece servicios de este tipo para erradicar la violencia contra las mujeres.

Dijo que a la par de las ciudades más prósperas del mundo, se inició una acción más en el marco de la pandemia, pero con la mira hacia adelante, con la esperanza de lo que viene y con el objetivo de tener una ciudad limpia y segura, por lo que afirmó

que las unidades de lavado y sanitización recorrerán los espacios públicos. Indicó que la empresa LDR Solutions, encargada de las tareas de desinfección, es la única en México que cuenta con este tipo de vehículos que esparcen el líquido sanitizante.

Por su parte, Gabriel Quezada, director general de la empresa LDR Solutions, reconoció que gracias al extraordinario

Recurso de Revisión: 05491/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nicolás Romero
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Derivado de la nota que se muestra en la página oficial, se deduce que el Sujeto Obligado realizó alguna contratación con una empresa privada denominada *LDR Solutions*, con la finalidad de llevar a cabo trabajos de sanitización, entre ellos, la sanitización de espacios con los vehículos; esto, ya que uno de los párrafos resaltados señala lo siguiente:

*Dijo que a la par de las ciudades más prósperas del mundo, se inició una acción más en el marco de la pandemia, pero con la mira hacia adelante, con la esperanza de lo que viene y con el objetivo de tener una ciudad limpia y segura, por lo que afirmó que las unidades de lavado y sanitización recorrerán los espacios públicos. **Indicó que la empresa LDR Solutions, encargada de las tareas de desinfección, es la única en México que cuenta con este tipo de vehículos que esparcen el líquido sanitizante.***

(Énfasis añadido)

Por lo anterior, es posible deducir que los vehículos pueden pertenecer a la empresa contratada para realizar las labores de sanitización y que el Ayuntamiento contratará los servicios de sanitización que incluyen el uso de los vehículos, no así, la compra o adquisición de los camiones.

De igual forma, se consultó la página de *Internet*, denominada *Nicolás Romero Cambia*, específicamente la publicación denominada *Cañón sanitizante demuestra su poder en Nicolás Romero*, en la liga: <https://nrcambia.wixsite.com/website/post/ca%C3%B1%C3%B3n-sanitizante-demuestra-su-poder-en-nicol%C3%A1s-romero>, en la que se señaló lo siguiente:




Un vehículo especial gestionado por el presidente municipal de Nicolás Romero, Armando Navarrete, realizó labores de sanitización en calles del primer cuadro y la carretera que comunica a este municipio con Atizapán.

El vehículo recién fue presentado en el Zócalo de la Ciudad de México y está yendo a diferentes puntos de la Ciudad y el Estado de México para desinfectar los lugares más concurridos.

De acuerdo con la ficha del camión de la marca Fotón, los químicos que esparce desde su parte delantera y en su cañón trasero sanitizan superficies de uso común.

Este tipo de vehículos han sido utilizados en países de Europa y otros como China, Argentina y Chile, como una forma de reducir el riesgo de contagios de Covid-19.

(Imagen  consultada en la liga: [:https://nrcambia.wixsite.com/website/post/ca%C3%B1n-sanitizante-demuestra-su-poder-en-nicol%C3%A1s-romero](https://nrcambia.wixsite.com/website/post/ca%C3%B1n-sanitizante-demuestra-su-poder-en-nicol%C3%A1s-romero), el catorce de febrero de dos mil veintiuno a las diecisiete con treinta minutos)

Recurso de Revisión: 05491/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nicolás Romero
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

De esta nota, se desprende que el vehículo que muestra la fotografía fue gestionado por el Titular del Ejecutivo Municipal, sin especificar si se trata de una compra a favor del Municipio.

En ese contexto, sobre el valor probatorio de las notas periodísticas, cabe traer a colación la tesis aislada número I.4o.T.4 K, emitida por el Cuatro Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Tomo II, página 541, en Diciembre de mil novecientos noventa y cinco, de la Novena Época, titulada “NOTAS PERIODÍSTICAS, EL CONOCIMIENTO QUE DE ELLAS SE OBTIENE NO CONSTITUYE ‘UN HECHO PÚBLICO Y NOTORIO’” en la que se señala que el hecho de que el público lector adquiriera conocimiento de algún hecho consignado en periódicos o revistas, no implica por esa sola circunstancia que la noticia se convierta en un hecho “público y notorio”, toda vez que se entiende por “notorio” lo que es público y sabido de todos, o un hecho cuyo conocimiento forme parte de la cultura propia de un círculo social determinado, en el tiempo de su realización.

De tal situación, lo consignado en las notas periodísticas no constituye un hecho público o notorio, sino que es una opinión de su autor, por lo que sólo se pueden tomar como indicios. En ese sentido, si bien las notas periodísticas señaladas, contienen información que guarda relación con lo solicitado, lo cierto es que no constituyen prueba plena, al ser una opinión privada realizada por parte de un particular; sin embargo, en el presente caso, sirve de indicio para este Instituto, para robustecer el hecho de que el Sujeto Obligado, pudiera contar con la información solicitada en sus archivos y por lo tanto, otorgar acceso a los documentos que den cuenta de la información requerida por el Particular.

Es preciso, señalar que derivado de ambas publicaciones se cuenta con indicios de la existencia de los trabajos de sanitización llevados a cabo por los camiones que indicó el Particular en su solicitud de información, asimismo no se desprenden indicios de que el Sujeto Obligado adquiriera los camiones para formar parte del patrimonio Municipal; sin embargo, se aprecia

Recurso de Revisión: 05491/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nicolás Romero
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

que el Sujeto Obligado estableció alguna relación contractual con la empresa señalada en la primer nota, quien ejecuta dichos trabajos.

Es pertinente precisar que el Particular pretende acceder a la información sobre el costo que representó para el Sujeto Obligado la supuesta adquisición de los vehículos y conocer el contrato correspondiente; y si bien, el Sujeto Obligado pudo no adquirir los vehículos, ciertamente realizó alguna contratación con la empresa privada, para que llevará a cabo los trabajos de sanitización con los vehículos identificados por el Particular en su solicitud de información.

Por tanto, en atención a otorgar una garantía amplia del derecho de acceso a la información pública del Particular, será pertinente que el Sujeto Obligado realice una búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos y entregue aquella documentación que proporcione la cantidad que derivo en la contratación de los servicios de sanitización en los que se indique el uso de los camiones, también será necesario que entregué el contrato que derivo de dicha contratación de servicios.

Vale la pena señalar que tanto el monto de contratación como el contrato mismo, corresponden a información pública, pues se trata del uso y destino de presupuesto público, por lo que dar transparencia a la información abona a la rendición de cuentas.

Así las cosas, y con la finalidad de fortalecer la competencia del Sujeto Obligado para conocer, generar o archivar la información solicitada, se advierte que lo solicitado se encuentra relacionado a los procesos de adquisición de servicios y que por ello se debe estudiar la Ley de Contratación Pública del Estado de México, visible en el enlace de internet: <http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/ley/vig/leyvig192.pdf>, aplicable a los ayuntamiento de los municipios del Estado, la cual tiene por objeto

Recurso de Revisión: 05491/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nicolás Romero
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

regular los actos relativos a la planeación, programación, presupuestación, ejecución y control de la adquisición, enajenación y arrendamiento de bienes, y la contratación de servicios de cualquier naturaleza, al respecto, señala en sus artículos 26, 27, 43, 65, 80 y 81, lo siguiente:

Artículo 26.- Las adquisiciones, arrendamientos y servicios se adjudicarán a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública.

Artículo 27.- La Secretaría, las entidades, los tribunales administrativos y los ayuntamientos podrán adjudicar adquisiciones, arrendamientos y servicios, mediante las excepciones al procedimiento de licitación que a continuación se señalan:

I. Invitación restringida.

II. Adjudicación directa

Artículo 43.- La Secretaría, las entidades, tribunales administrativos y los ayuntamientos, bajo su responsabilidad, podrán llevar a cabo procedimientos de adquisición de bienes o servicios a través de las modalidades de invitación restringida y adjudicación directa.

En todo caso, se invitará, o adjudicará de manera directa, a personas que cuenten con capacidad de respuesta inmediata, así como con los recursos técnicos, financieros y demás que sean necesarios, de acuerdo con las características y magnitud de las adquisiciones

*Artículo 65.- La adjudicación de los contratos derivados de los procedimientos de adquisiciones de bienes o servicios, obligará a la convocante y al licitante ganador a **suscribir el contrato respectivo**, dentro de los diez días hábiles siguientes al de la notificación del fallo. Los contratos podrán suscribirse mediante el uso de la firma electrónica, en apego a las disposiciones de la Ley de Medios Electrónicos y de su Reglamento.*

Derivado de los artículos en cita, se prevé que los entes administrativos, tienen la facultad de contratar servicios o adquirir bienes bajo las modalidades de licitación pública, invitación

Recurso de Revisión: 05491/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nicolás Romero
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

restringida o bien de adjudicación directa y que resultado de dichos procesos se debe suscribir un contrato que permita formalizar la adquisición de bienes o servicios; asimismo y derivado de la voluntad expresa de los contratantes, puede existir constancias que den cuenta del pago en cumplimiento a contraprestaciones pactadas, como lo son las facturas, recibos o pólizas.

Ahora bien, la documentación que resulta de los procedimientos de adquisición de bienes y servicios, configuran información pública que corresponde a las obligaciones de transparencia, en términos del artículo 92, fracción XXIX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé lo siguiente:

Capítulo II

De las Obligaciones de Transparencia Comunes

Artículo 92. *Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*

I al XXVIII

...

XXIX. *La información sobre los procesos y resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la versión pública del expediente respectivo y de los contratos celebrados, que deberán contener, por los menos, lo siguiente:*

a) De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida:

- 1) La convocatoria o invitación emitida, así como los fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;**
- 2) Los nombres de los participantes o invitados;**

Recurso de Revisión: 05491/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nicolás Romero
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

- 3) *El nombre del ganador y las razones que lo justifican;*
- 4) *El área solicitante y la responsable de su ejecución;*
- 5) *Las convocatorias e invitaciones emitidas;*
- 6) *Los dictámenes y fallo de adjudicación;*
- 7) *El contrato y, en su caso, sus anexos;*
- 8) *Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;*
- 9) *La partida presupuestal, de conformidad con el clasificador por objeto del gasto, en el caso de ser aplicable;*
- 10) *Origen de los recursos especificando si son federales, estatales o municipales, así como el tipo de fondo de participación o aportación respectiva;*
- 11) *Los convenios modificatorios que, en su caso, sean firmados, precisando el objeto y la fecha de celebración;*
- 12) *Los informes de avance físico y financiero sobre las obras o servicios contratados;*
- 13) *El convenio de terminación; y*
- 14) *El finiquito.*

b) De las adjudicaciones directas:

- 1) *La propuesta enviada por el participante;*
- 2) *Los motivos y fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;*
- 3) *La autorización del ejercicio de la opción;*
- 4) *En su caso, las cotizaciones consideradas, especificando los nombres de los proveedores y sus montos;*
- 5) *El nombre de la persona física o jurídica colectiva adjudicada;*
- 6) *La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución;*
- 7) *El número, fecha, el monto del contrato y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra;*
- 8) *Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;*

Recurso de Revisión: 05491/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nicolás Romero
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

9) *Los informes de avance sobre las obras o servicios contratados;*

10) *El convenio de terminación; y*

11) *El finiquito*

...

XXX al LII.

Del artículo en cita, se prevé que el Sujeto Obligado no sólo cuenta con la competencia para conocer de la información solicitada por el Particular, sino que también se encuentra constreñido a dar publicidad a la misma ya que se trata de información pública; dentro de la cual destaca el contrato y documentos que den cuenta del pago con motivo de adquisición de bienes y servicios.

Por lo antes expuesto, resulta dable modificar la respuesta del Sujeto Obligado, en virtud de resultar parcialmente fundados los motivos de agravio hechos valer por el Recurrente, y ordenar que previa búsqueda exhaustiva y razonable se entregue la documentación que dé cuenta del contrato celebrado por el Sujeto Obligado en el que se desprenda el servicio de sanitización de diversas áreas del municipio con los vehículos que refiere el Particular; asimismo la entrega del documento que dé cuenta del monto del gasto invertido por el uso de los vehículos.

No se deja de lado que, es posible que los documentos que den cuenta de la información, contengan datos personales confidenciales, deberá hacer entrega de la información en versión pública acompañada del acuerdo que para tales efectos emita su Comité de Transparencia de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por último, no se pasa desapercibido que el Particular vertió manifestaciones subjetivas que atienden a un juicio personal u opinión acerca del Sujeto Obligado, cuestiones que no abonan

Recurso de Revisión: 05491/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nicolás Romero
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

al derecho de transparencia y acceso a la información pública pues se trata de juicios personales, por tanto este Órgano Garante no se pronuncia respecto a la veracidad de los mismos y tampoco comprenden materia de análisis en el presente fallo.

SEXTO. Versión pública.

Es preciso señalar que para el caso de que la información que se ordena, cuente con datos personales confidenciales, deberá entregarse en su versión pública acompañada del acuerdo que para tales efectos emita su Comité de Transparencia de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Al respecto de la versión pública, se precisa que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 116, dispone que se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

De la misma manera, el artículo 5º, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, prevé que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública; no obstante, aquella referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, será protegida a través de un marco jurídico rígido, de tratamiento y manejo de datos personales.

Por su parte, el artículo 24, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que los Sujetos Obligados serán los responsables de proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial.

Recurso de Revisión: 05491/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nicolás Romero
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En concordancia con lo previo, el artículo 143, fracción I, de la Ley previamente citada, establece que la información privada y los datos personales, concernientes a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable son confidenciales.

Asimismo, en el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé que para que los Sujetos Obligados puedan permitir el acceso a la información confidencial, requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, excepto cuando i) la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público, ii) por ley tenga el carácter de pública, iii) exista una orden judicial, iv) por razones de seguridad nacional y salubridad general o v) para proteger los derechos de terceros o cuando se transmita entre sujetos obligados en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales.

En términos de lo expuesto, la documentación y aquellos datos que se consideren confidenciales, serán una limitante del derecho de acceso a la información, siempre y cuando:

- a. Se trate de datos personales o información privada; esto es, información concerniente a una persona física o jurídico colectiva y que ésta sea identificada o identificable.
- b. Para la difusión de los datos, se requiera el consentimiento del titular.

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 3º, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con relación el diverso 4º, fracciones XI y XII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, se advierte que son datos personales, la información concerniente a una persona física identificada o identificable

Recurso de Revisión: 05491/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nicolás Romero
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

(cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico), establecida en cualquier formato o modalidad.

Además, en el artículo 5° de dicho ordenamiento jurídico, establece que es la Ley aplicable para todo tratamiento de datos personales.

En ese orden de ideas, los artículos 6°, 7°, 8° y 14 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, disponen que los responsables del tratamiento de datos personales, deben observar los principios de licitud, consentimiento, información, calidad, lealtad, finalidad, proporcionalidad y responsabilidad; además, que dicho tratamiento deberá obedecer exclusivamente a sus atribuciones legales y con el consentimiento de su titular, además de que debe estar justificado en ley (principio de finalidad).

Por tales situaciones, un dato personal es cualquier información que pueda hacer a una persona física identificada e identificable, como su nombre o imagen. Asimismo, la doctrina desarrollada a nivel internacional, respecto del tema de datos personales, establece que también las preferencias, gustos, cualidades, opiniones y creencias, constituyen datos personales. En este sentido, cualquier información que por sí sola o relacionada con otra permita hacer identificable a una persona, es un dato personal, susceptible de ser clasificado.

En este contexto, la confidencialidad de los datos personales, tiene por objetivo establecer el límite del derecho de acceso a la información a partir del derecho a la intimidad y la vida privada de los individuos. Sobre el particular, el legislador realizó un análisis en donde se ponderaban dos derechos: el derecho a la intimidad y la protección de los datos personales versus el interés público de conocer el ejercicio de atribuciones y de recursos públicos de las

Recurso de Revisión: 05491/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nicolás Romero
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

instituciones y es a partir de ahí, en donde las instituciones públicas deben determinar la publicidad de su información.

De tal suerte, las instituciones públicas tienen la doble responsabilidad, por un lado, de proteger los datos personales y por otro, darles publicidad cuando la relevancia de esos datos sea de interés público.

En este orden de ideas, toda la información que transparente la gestión pública, favorezca la rendición de cuentas y contribuya a la democratización del Estado Mexicano es, sin excepción, de naturaleza pública; tal es el caso de los salarios de todos los servidores públicos, la entrega de recursos públicos bajo cualquier esquema, el cumplimiento de requisitos legales, entre otros; información que necesariamente está vinculada con datos personales, que pierden la protección en beneficio del interés público (no por eso dejan de ser datos personales, sólo que no están protegidos en la confidencialidad).

Dada la complejidad de la información cuando involucra datos personales, pudiera pensarse que se trata de dos derechos en colisión; por un lado, la garantía individual de conocer sobre el ejercicio de atribuciones de servidores públicos así como de recursos públicos y, por el otro, el derecho de las personas a la autodeterminación informativa y el derecho a la vida privada; tratándose de los datos personales que obran en los archivos de las instituciones públicas, la regla es clara, ya que los datos personales que permiten verificar el desempeño de los servidores públicos y el cumplimiento de obligaciones legales, transparentan la gestión pública y favorecen la rendición de cuentas, constituyen información de naturaleza pública, en razón de que el beneficio de su publicidad es mayor que el beneficio de su clasificación, aun tratándose de información personal.

Recurso de Revisión: 05491/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nicolás Romero
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Ahora bien, cuando las personas tienen una relación comercial, laboral, de servicios, trámites o del tipo que sea, necesariamente por un tema de interés público, debe cederse un poco de privacidad, de tal forma que la gente en general pueda verificar el debido desempeño de los servidores públicos, la aplicación de la ley y el ejercicio de recursos públicos; sin embargo, esto obliga a un ejercicio de ponderación en donde únicamente se privilegie la publicidad de los datos esenciales para la transparencia y rendición de cuentas, sin afectar la vida privada de las personas.

Bajo este esquema y derivado del análisis a los documentos que pueden dar cuenta de la contratación y pago por bienes y servicios, se aprecia que son documentos que contienen información susceptible de clasificarse por considerarse información confidencial y otra pública, por lo que se analizarán de forma enunciativa mas no limitativa; el **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)** de personas físicas y proveedores, **Sellos digitales del emisor y del Servicio de Administración Tributaria y cadena original del complemento de certificación digital del órgano previamente señalado; así como sus respectivos números de serie de los certificados de sellos digitales, folio fiscal, y la fecha y hora de certificación.**

- **Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas y proveedores.**

Al respecto, cabe precisar que las personas físicas que deban presentar declaraciones periódicas o que están obligadas a expedir comprobantes fiscales, tienen que solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, esta inscripción es realizada por el Servicio de Administración Tributaria, quien entrega una cédula de identificación fiscal en donde consta la clave que asigna este órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo al artículo 27 del Código Fiscal de la Federación.

Recurso de Revisión: 05491/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nicolás Romero
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

De acuerdo a lo establecido en el artículo en comento, esta clave se compone de trece caracteres alfanuméricos, con datos obtenidos de los apellidos, nombre (s), fecha de nacimiento del titular, más una homoclave que establece el sistema automático del Servicio de Administración Tributaria.

Ahora bien, la clave del Registro Federal de Contribuyentes, es el medio de control que tiene la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través del Servicio de Administración Tributaria, para exigir y vigilar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes; mientras que los particulares tramitan dicho dato, con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza fiscal.

Conforme a lo expuesto, el Registro Federal de Contribuyentes, es un dato personal, ya que hace a las personas físicas identificables, además de que las relaciona como contribuyentes de las autoridades fiscales. Es de destacar, que dicho dato únicamente sirve para efectos fiscales y pago de contribuciones, por lo que se trata de un dato relevante únicamente para las personas involucradas en el pago de estos, en el presente caso, del pago del Impuesto Sobre el Producto del Trabajo.

Lo anterior, resulta congruente con el Criterio 19/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el cual se señala lo siguiente:

Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.

Recurso de Revisión: 05491/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nicolás Romero
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

De tal suerte, el Registro Federal de Contribuyentes de los servidores públicos no guarda relación con la transparencia de los recursos públicos, así como tampoco con el desempeño laboral que pueda tener una persona, **por lo que constituye un dato personal confidencial al actualizar el supuesto normativo del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.**

No debe dejarse de lado, que cualquier persona que pretenda tener cualquier tipo de relación, laboral, empresarial, de trámites, servicios o comercial, para el caso que nos ocupa, debe en cierta medida ceder información relacionada con su vida, en aras de obtener el beneficio pretendido, como formar parte de los proveedores gubernamentales, al respecto, la información sobre la que se debe conceder publicidad sólo es aquella relacionada con el ejercicio de recursos públicos o de funciones y las facturas de pagos de sujetos obligados están vinculadas directamente con el ejercicio de recursos públicos.

Ahora bien, si fuera el caso de que el Código QR diera cuenta del RFC de una persona jurídico-colectiva la misma es proveedor de una institución pública y el pago de los conceptos se realizó con recursos públicos; lo anterior se respalda con el Criterio 1/2014, del ahora denominado Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).

Denominación o razón social, y Registro Federal de Contribuyentes de personas morales, no constituyen información confidencial. La denominación o razón social de personas morales es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio. Por lo que respecta a su Registro Federal de Contribuyentes (RFC), en principio, también es público, ya que no se refiere a hechos o actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo que sean útiles o representen una ventaja a sus competidores, en términos de lo dispuesto en el artículo 18, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y en el Trigésimo Sexto de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la

Recurso de Revisión: 05491/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nicolás Romero
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; aunado al hecho de que tampoco se trata de información concerniente a personas físicas, por lo que no puede considerarse un dato personal, con fundamento en lo previsto en el artículo 18, fracción II de ese ordenamiento legal. Por lo anterior, la denominación o razón social, así como el RFC de personas morales, no constituye información confidencial.

Por lo que el RFC de los proveedores de algún servicio o producto, deberá ser público ya que no actualiza el supuesto jurídico 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya sean personas físicas o jurídico colectivas.

- **Sellos digitales del emisor y del Servicio de Administración Tributaria y cadena original del complemento de certificación digital del órgano previamente señalado; así como sus respectivos números de serie de los certificados de sellos digitales, folio fiscal, y la fecha y hora de certificación.**

Cuando, de la secuencia de números y letras, no se advierta un Registro Federal de Contribuyentes o una Clave Única de Registro de Población, que pueda hacer identificable al titular del dato personal, no puede tenerse como dato personal y por ende información confidencial. Por el contrario, debe considerarse que esta información incluida en los documentos fiscales, constituyen un elemento adicional que permite a cualquier persona verificar la legitimidad del documento entregado en una solicitud de acceso a la información y, por sí solos no contienen datos personales susceptibles de clasificación, ya que no hacen identificado o identificable a su titular, pues dichos datos sólo son de utilidad de manera directa a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y si bien, dichas cadenas sí derivan de la información personal de los contribuyentes, esta se encuentra encriptada como se verá a continuación.

Recurso de Revisión: 05491/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nicolás Romero
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Las cadenas originales y sellos que se agregan a las facturas, tienen una secuencia de generación, determinados con base en el ANEXO 20 de la Segunda Resolución de modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil diecisiete, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de julio de dos mil diecisiete, que precisa los datos de los que se componen los elementos de seguridad y se puntualiza que dicha información está encriptada.

Elementos utilizados en la generación de Sellos Digitales:

- *Cadena Original, el elemento a sellar, en este caso de un comprobante fiscal digital a través de Internet.*
- *Certificado de Sello Digital y su correspondiente clave privada.*
- *Algoritmos de criptografía de clave pública para firma electrónica avanzada.*
- *Especificaciones de conversión de la firma electrónica avanzada a Base 64.*

Para la generación de sellos digitales se utiliza criptografía de clave pública aplicada a una cadena original.

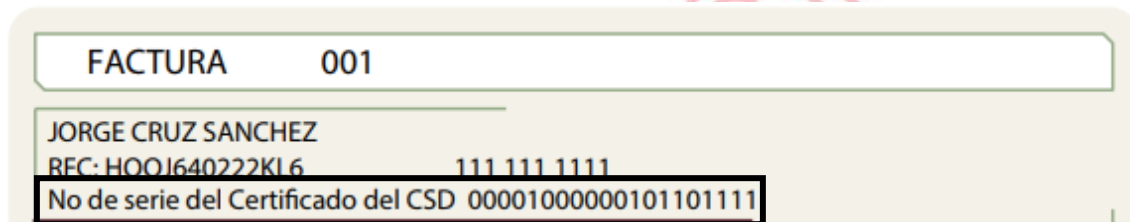
Criptografía de la Clave Pública

La criptografía de Clave Pública se basa en la generación de una pareja de números muy grandes relacionados íntimamente entre sí, de tal manera que una operación de encriptación sobre un mensaje tomando como clave de encriptación a uno de los dos números, produce un mensaje alterado en su significado que solo puede ser devuelto a su estado original mediante la operación de descripción correspondiente tomando como clave de descripción al otro número de la pareja.

Es decir, por sí solos las cadenas originales y los sellos originales no contienen datos personales confidenciales, por lo que se considera que no actualizan en supuesto de confidencialidad previsto en el artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y, por el contrario, son información que permite corroborar la legitimidad de la factura, de ser el caso, por lo que guardan el carácter de público.

Recurso de Revisión: 05491/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nicolás Romero
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Por otra parte, por lo que hace al número de serie de los certificados de Sello Digitales del emisor y del Servicio de Administración Tributaria, el ANEXO 20 de la Segunda Resolución de modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil diecisiete, precisa que dichos datos se conforman por veinte caracteres numéricos; dicha situación se robustece con el ejemplo localizado en el documento denominado “Cómo ubicar el Folio Fiscal en una factura”, emitido por el Instituto Nacional electoral (página electrónica <https://portalanterior.ine.mx/archivos2/tutoriales/sistemas/ApoyoInstitucional/SIF/docs/candidatos/folioFiscalFactura.pdf>), en la cual se advierte que únicamente se encuentra conformado por números, se muestra a continuación:



FACTURA 001

JORGE CRUZ SANCHEZ
REC: HOOI640222K16 111 111 1111

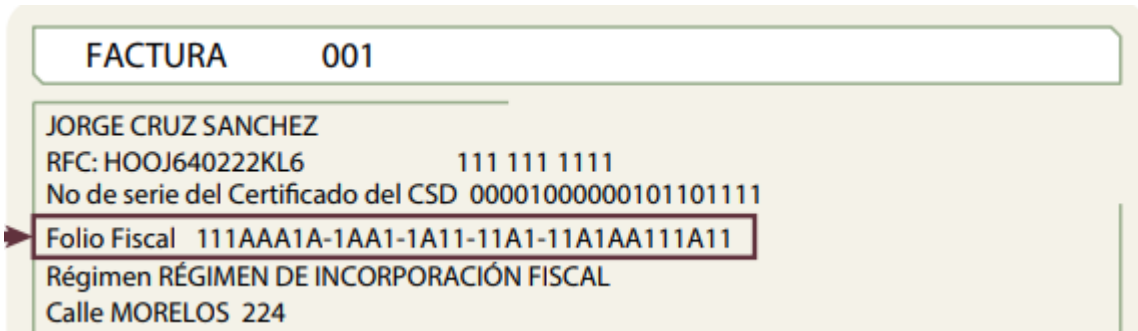
No de serie del Certificado del CSD 00001000000101101111

Como se logra observar, los números de serie del certificado de sello digital no contiene datos personales y con dichos dígitos tampoco se puede obtener información de carácter confidencial, por lo que, tampoco actualizan la causal de clasificación, establecida en el artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. **Máxime que permite corroborar la legitimidad a la factura, pues amparan la utilización de los certificados de sellos digitales válidos.**

Ahora bien, por lo que hace Folio Fiscal, cabe precisar que conforme al ANEXO 20 de la Segunda Resolución de modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil diecisiete, el folio fiscal se conforma de treinta seis caracteres alfanuméricos; además, que conforme al documento denominado “Cómo ubicar el Folio Fiscal en una factura”, el dato se

Recurso de Revisión: 05491/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nicolás Romero
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

ubica dentro de los datos del emisor o en el recuadro de los datos de identificación del comprobante fiscal. Es un número consecutivo contenido en los comprobantes fiscales digitales, compuesto por 5 grupos de números y letras separados por guiones, tal como se muestra a continuación:



FACTURA 001

JORGE CRUZ SANCHEZ
RFC: HOOJ640222KL6 111 111 1111
No de serie del Certificado del CSD 00001000000101101111
▶ Folio Fiscal 111AAA1A-1AA1-1A11-11A1-11A1AA111A11
Régimen RÉGIMEN DE INCORPORACIÓN FISCAL
Calle MORELOS 224

En ese contexto, de la misma manera que en los casos previamente analizados, el folio fiscal, no contiene datos personales del emisor y tampoco se puede obtener información confidencial con el mismo, pues solamente es un identificador del emisor, del cual su transparencia ayuda a legitimar que el documento cumple con todos los requisitos establecidos en la normatividad aplicable, sin necesidad algún dato personal, por lo que, tampoco actualiza la clasificación, en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de la materia.

Finalmente, por lo que hace a la fecha y hora de certificación, este Instituto no advierte la manera en que precisar el momento en el cual se certificó el Comprobante Fiscal Digital por Internet, pudiera dar cuenta de datos personales o dar acceso a estos, pues únicamente especifica el momento exacto en el que se autorizó dicha factura; es decir, el día y hora exacta; por lo que, de la misma manera no actualiza la causal de clasificación señalada en el párrafo anterior.

SÉPTIMO. Decisión.

Recurso de Revisión: 05491/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nicolás Romero
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

De acuerdo con lo expuesto y, con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del **Ayuntamiento de Nicolás Romero** y **ORDENAR** al Sujeto Obligado a efecto de que, previa búsqueda exhaustiva y razonable remita a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en su caso en versión pública los documentos que acrediten lo siguiente:

De la contratación de servicios de sanitización que emplea los vehículos sanitizantes identificados en la solicitud de información.

1. Monto de recursos públicos gastado
2. Contrato

Junto con la documentación se deberá entregar el Acuerdo del Comité de Transparencia mediante el cual se funde y motive la eliminación de la información confidencial, en términos de los artículos 49, fracciones II y VII, 143, fracción I y 149, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Términos de la Resolución para conocimiento del Particular.

Este Instituto Garante, le concede la razón en su inconformidad, en virtud de que, se comprobó que el Ayuntamiento de Nicolás de Romero publicó en su página oficial, el uso de tres camiones encargados de sanitizar diversas zonas del Ayuntamiento.

A pesar de que se acreditó dicha publicación, no se encontraron indicios de que el Ayuntamiento haya comprado o adquirido los vehículos, sino que el Ayuntamiento pudo

Recurso de Revisión: 05491/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nicolás Romero
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

haber contratado a una empresa para que realizara los trabajos de sanitización y dicha empresa es la que cuenta con la propiedad de los vehículos; por lo que, se determinó que en pro de favorecer su derecho al acceso a la información, el Sujeto Obligado deberá entregarle el contrato y monto que representó la contratación de los servicios de sanitización con los vehículos que identificó en su solicitud de información.

Es de señalarle que el contrato y la documentación que muestre los montos gastados, corresponde a información pública y por tanto se debe entregar; sin embargo, puede que dentro de esta documentación se encuentren datos personales confidenciales; por ejemplo, el CURP o folio de identificación oficial, por lo que, en su caso, se le hará entrega de una versión pública en la que se teste esa información y deberá acompañarse de un acuerdo emitido por el Comité de Transparencia en el que se le explique fundada y motivadamente las razones por las cuales se testó la información.

La labor del Infoem, es apoyar a la población para acceder a la información pública y garantizar la protección de sus datos personales.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Se **MODIFICA** la respuesta entregada por el **Ayuntamiento de Nicolás Romero** a la solicitud de información **00306/NICOROM/IP/2020** por resultar parcialmente **FUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente en el Recurso de Revisión **05491/INFOEM/IP/RR/2020**, en términos de los considerandos **QUINTO** y **SÉPTIMO** de la presente Resolución.

Recurso de Revisión: 05491/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nicolás Romero
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

SEGUNDO. Se **ORDENA** al **Ayuntamiento de Nicolás Romero**, a efecto de que, previa búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de sus áreas competentes, remita a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en su caso en versión pública, los documentos, que den cuenta de lo siguiente:

De la contratación de servicios de sanitización que utilizó vehículos los sanitizantes identificados en la solicitud de información:

1. Monto de recursos públicos gastados
2. Contrato

Junto con la documentación se deberá entregar el Acuerdo del Comité de Transparencia mediante el cual se funde y motive la eliminación de la información confidencial, en términos de los artículos 49, fracciones II y VII, 143, fracción I y 149, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. NOTIFÍQUESE la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

Recurso de Revisión: 05491/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nicolás Romero
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

CUARTO. NOTIFÍQUESE al Recurrente la presente Resolución a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

QUINTO. Con fundamento en el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se apercibe al Sujeto Obligado que, en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial se actuará de conformidad con lo previsto en los artículos 213, 214, 216 y 217 de dicha Ley.

ASÍ, POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS, LO RESOLVIERON Y FIRMAN LOS COMISIONADOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL VEINTE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada Presidenta

(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur

Comisionada

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

Recurso de Revisión: 05491/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nicolás
Romero
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

(Rúbrica)

(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz

Luis Gustavo Parra Noriega

Comisionado

Comisionado

(Rúbrica)

(Rúbrica)

Alexis Tapia Ramírez

Secretario Técnico del Pleno

(Rúbrica)

Esta foja corresponde a la Resolución de fecha veinte de enero de dos mil veintiuno, emitida en el Recurso de Revisión número 05491/INFOEM/IP/RR/2020

RESOLUCIÓN